

Doctora
Luz Dary Ortega Ortiz
Honorable Magistrada
Tribunal Superior de
Sala Civil Laboral
Ciudad.

ASUNTO: Sustentación a los reparos de la sentencia.

Proceso: Ejecutivo de Mayor Cuantía.

Ejecutante: Sociedad SANTA CLAUS FACTORY S.A.S., identificada con NIT.:
900.920.985-1.

Ejecutado: JOHANA PAOLA CORTES CELIS identificada con cédula de ciudadanía
número 1.020.753.153.

RADICADO. 2019-0760.

Dando cumplimiento a su auto de fecha 10 de mayo de 2021, para sustentar los puntos de inconformidad en recurso de apelación contra sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Neiva.

YAMID BAYONA TARAZONA mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y en mi calidad de apoderado judicial del demandante con el presente me permito complementar los argumentos esbozados en sentencia de fallo que adelantó el señor juez de primera instancia.

NOTA PRELIMINAR.

Honorable Magistrada, sea lo primero advertir que el proceso presenta una falla grave, que es vértice de la reforma al proceso civil incorporada en el Código General del Proceso que, de manera clara, precisa y sin posibilidad de interpretación determina el Art. 372 del estatuto procesal, el cual, de manera muy comedida señalo como desconocido por el a quo en la audiencia inicial.

En efecto, ordena de manere imperativa el inciso segundo del numeral 7 del Art. 372 del C.G.P., que: [...] El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”

Si usted observa la audiencia inicial, en lo que tiene que ver con este deber del respetado juez de primera instancia, en cuanto a su desarrollo el interrogatorio que hizo a las partes se limitó al nombre, número de documento y tomar el juramento de rigor, nada más.

No hubo ni una sola pregunta del juez a las partes sobre el objeto del proceso, nada, aún de manera superficial como para hacerse una idea del juicio puesto a su conocimiento, mucho menos de manera exhaustiva como de forma imperativa lo ordena la ley procesal.

Lo anterior resulta violatorio del debido proceso, pues el fin último de ese imperativo normativo, no es otro que la inmediación en la prueba, saber cuáles hechos son aceptados para descartar medios probatorios que, según se obtenga de las versiones de las partes, se hacen inútiles para el proceso y hacer una correcta fijación del litigio.

Por ello, pido a la señora Magistrada que en aplicación del Art. 325 del Código General del Proceso, declare la nulidad de esa audiencia, que no es saneable porque no hay manera de subsanar tamaño yerro y disponga adelantarla conforme a derecho.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Tiene como base la sentencia recurrida la revisión oficiosa que el juez de primera instancia hizo a la factura, y que dejó sentado desde la más extraña fijación de litigio que en mis años de ejercicio profesional he podido presenciar. Lo digo con profundo respeto por el honorable señor juez del circuito.

Para fijar el litigio, han dicho en los espacios académicos los redactores del Código General del Proceso, tiene que ver con los hechos que surgen tras el interrogatorio exhaustivo que hace el juez de conocimiento, dentro del cual acopia tanto los

hechos que sustentan las pretensiones como las excepciones, pero lejos está de que en esta etapa del proceso se haga un autoanálisis de si debió librarse mandamiento de pago no.

Visto el audio de la audiencia inicial en el minuto 41.49, indicó al a quo que se fijaba el litigio en cuanto verificar si la obligación que se cobra es clara, expresa y exigible y es auténtica.

Esa revisión se hace para admitir a trámite el proceso ejecutivo porque de no ser así, es decir, si el operador judicial no encuentra reunidas las exigencias del Art. 422 C.G.P., simplemente niega el mandamiento de pago; pero no es fácil entender cómo, si en la valoración inicial que hace el juez de conocimiento encuentra ajustado al título a la norma procesal, sea luego el punto de fijación del litigio.

Esa fijación no fue el resultado de los interrogatorios que adelantamos los apoderados, por ello afloró desde ese momento que el horizonte del proceso estaba marcado,

CONFUNDE LA SENTENCIA LA REVISIÓN OFICIOSA DEL TÍTULO EJECUTIVO, CON LA REVISIÓN MATERIAL DE LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR.

En concreto sostiene la sentencia que son dos los términos que la legislación mercantil hace respecto de la aceptación de la factura: uno, dice, es del recibo de la mercancía, y señala que su soporte es el N° 2 del Art. 773 del Código de Comercio.; y la otra es de la factura (¿?) del inciso 2 del Art. 774 ejusdem.

En este punto, la sentencia da dos efectos diversos a las normas citadas, cuando de su texto se puede observar sin mayor esfuerzo que es el mismo, esto es, que ambos indican la aceptación de la factura con los efectos de deudor que asume el pago de la misma.

Note usted, señora Magistrada, que el inciso 2 del Art. 773 indica que:

El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio**, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (resaltado propio)

Son dos los actos jurídicos que este artículo desarrolla, que genera un sólo efecto legal: el primero es que, al aceptar el contenido de la factura, acepta lo que su literalidad expresa (Art. 626 C de Co.), esto es, tanto la mercancía que recibe, su valor como las condiciones de pago, no puede pensarse, como lo hace la sentencia, que bajo el imperio de este inciso se acepte sólo la mercancía y nada más, eso no lo dice la norma, y no puede hacerse esa segregación que ningún objeto tiene.

El segundo acto que trae la norma es cuando separa en su texto con el adverbio **igualmente**, que implica que ya hay un efecto anterior, para el caso la aceptación de la factura con efectos de obligado cambiario; pero ahora la norma exige que se haga referencia a que recibió la mercancía.

No son actos que se desarrollen en tiempos diferentes como lo pretende el fallo, y que tengan consecuencias legales diferentes. No, es uno solo, la aceptación en general, que implica esos dos contenidos, insisto, de la factura como acto cambiario y de la mercancía como comprador.

Lo que asume el fallo es que debió ser: que se envía la mercancía con la factura; el comprador acepta; la factura se devuelve al vendedor y este la vuelve a remitir para que la vuelva a aceptar y ahí si quede obligada (?).

Eso es un imposible, tanto jurídico como práctico, pues pensarlo así sería tanto como que el deudor acepte dos veces el mismo documento, pero en tiempos diferentes y la ley, ni por asomo prevé esa extraña circunstancia.

Ahora, esta norma no fue aplicada en su totalidad en la sentencia apelada; porque se quedó en ese inciso 2, (mal aplicado), y nada dijo de lo que más adelante regula: como que el inciso 3, modificado por la Ley 1676 de 2013 indica: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio,

si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción [...]"

Esa circunstancia de ley, la devolución o reclamo en tiempo no se dio, no ocurrió y por ello, la ley impone que está aceptada.

En el interrogatorio la ejecutada lo confesó cuando contesto que, había recibido la mercancía en septiembre y que poco a poco la fue revisando y manifestaba por WhatsApp o correo electrónico la inconformidad, pero nunca hizo la reclamación o devolución apegada a la ley. Eso, insisto, está confesado en la audiencia inicial.

La otra aceptación, de que se sirve la sentencia, es la del numeral 2 del Art. 774 del Código de Comercio. Que dispone algo muy sencillo y es que el documento debe contener la fecha de recibo de la factura.

Si se hace una tranquila lectura de las normas que se reseñan, se puede advertir que mientras el Art. 774 mercantil indica cuales son los elementos de existencia de la factura y el numeral 2 establece la fecha de recibo con indicación de quien la recibe; el Art. 773 ibídem., regula la aceptación, bajo el supuesto que, al ser remitida para aceptarla ya contiene la fecha de recibo.

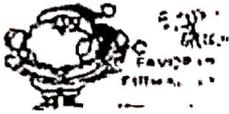
Honorable Magistrada, como es posible que la sentencia indique, que la factura debe tener dos notas de aceptación, una, insisto, para aceptar la mercancía y otra para efectos de devolución y aceptación con efectos obligacionales, ello no es comprensible. De manera clara en el minuto 5.54 del audio 4 lo sostiene el honorable juez de primera instancia.

Aparte de lo anterior, en la sentencia el juez leyó la factura objeto de cobro y de manera clara en la audiencia dijo que en la parte inferior derecha dice: "recibo conforme la mercancía y acepto la factura" ...6 de octubre de 2018.....

Esto resulta aún menos comprensible, porque si la observación que hace la decisión apelada de los artículos 773 y 774 puede ser rebatida; ya se sale de cualquier razonamiento el hecho que sustente su fallo en que no fue aceptada bajo el criterio del N° 2 del Art. 774 C de Co., y tomándola en sus manos hace la lectura anterior, que dice, perítame ser redundante, recibo conforme y acepto la factura y lee la fecha en que ese acto jurídico se dio, el 6 de octubre de 2018.

Entonces, si fue aceptada de manera expresa, tiene la fecha de aceptación, ese día marcó el cómputo de los tres días que ofrece el Art. 86 de la Ley 1676. Es más, lo expresa la deudora ejecutada, acepto la factura y recibo la mercancía, que satisface los dos actos que la sentencia indica son diferentes y se dan en momentos diferentes.

Con la finalidad de ilustrar lo siguiente:



[Handwritten signature]
SANTA CLAUS FACTORY S.A.S.
NIT.: 900.920.905-1
FIRMA ACREEDOR

RECIBO CONFORME LA MERCANCIA
Y ACEPTO LA FACTURA:

[Handwritten signature]
FECHA RECIBIDO: 05 OCT 2018 15:58:30

Agente autorrelenador de Ind y Com Pereira, No somos Gr. Contrib. No somos autorrelenadores en Renta, RCL Económica 3200 tarifa VCA 5,41000
A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Compravdor declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor Autorización Número 18762007249440 aprobado en 2018-03-07 prefiijo desde el número 1247 al 50000 Regimen Común - Actividad Económica Tarifa

Página: 3 de 3

ORIGINAL

FALLO EXTRA PETITA.

En línea con lo anterior, que haga una revisión oficiosa del título ejecutivo bajo el amparo del Art. 430 del C.G.P., no marca la diferencia como si no lo hubiera hecho, porque sencillamente la sentencia aplicó mal las normas comerciales que dan vida a la factura y no le dio valor a la aceptación que hiciera la deudora, sencillamente cercenó esta prueba.

Queda como nota a lo dicho en la audiencia al ser sustentado el recurso, que amparado en jurisprudencia que permite esa revisión formal, el fallo hizo una revisión material de existencia de la factura, acto procesal reservado para la calificación de la demanda, porque si en verdad no provenía de la deudora, debió, como yo lo apuntalé acápite arriba denegar el mandamiento de pago.

Con todo y como está demostrado con prueba documental, que la factura sí fue aceptada, lo que la hace provenir de la deudora, así lo leyó el juez en su sentencia oral, ahora dice que no, circunstancia que le hace perder su propia congruencia entre lo considerado y lo resuelto, pero lo que es más grave, rompe lo dispuesto en el Art. 281 del Código General del Proceso que exige al juez fallar estando limitado por las pretensiones y las excepciones, de donde, salir de ese marco hace la sentencia ilegal por incongruente.

Observe usted las excepciones que la defensa propuso, y en ninguna de ellas hace siquiera referencia a la falta de aceptación o de cumplimiento de los requisitos de la factura, ello por la potísima razón de que está cabalmente aceptada, esos hechos no tienen discusión, al punto, insisto que no lo abordó el colega defensor en su escrito exceptivo.

A pesar de lo anterior, y bajo la égida de una revisión del título ejecutivo, resultó revisándose la materialidad de la factura para hacerla decir lo que no dice, rompiendo la decisión las normas legales que en este complemento de sustentación he indicado.

SOLICITUD.

Honorable magistrada, con apoyo en estos argumentos complementarios, solicito a usted que, de la revisión de la sentencia de primera instancia y en aplicación correcta de las normas procesales y sustanciales se sirva revocarla, y en análisis de las excepciones propuestas que no fueron demostradas ni tan siquiera sustentadas en la audiencia inicial disponga seguir adelante la ejecución.

En honor a la majestad del Tribunal Superior, restituya el debido proceso, ajustando la sentencia a las normas que de manera correcta se han de aplicar al proceso y, respetuosamente solicito, que se analice en debida forma la factura y observe que está aceptada bajo las exigencias del Art. 773 y 774 del Código de Comercio.

Con respeto por la señora Magistrada y el Honorable Tribunal,

Atentamente,


YAMID BAYONA TARAZONA
C.C. No. 5.469.869 de Ocaña (N. de S.)
T.P. No. 144.053 del C. S. de la J.